

CONGRESO INTERNACIONAL PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: DIMENSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

5 de octubre de 2012

Facultad de Derecho UPV/EHU (Salón de Grados) Donostia-San Sebastián

Título de la comunicación: LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA ANTE LA ASISTENCIA CON ENFOQUE DIFERENCIAL A LOS DESPLAZADOS FORZADOS INTERNOS

Sesión: Primera.

Nombre y apellidos: Jackeline Cecilia Saravia Caballero

Situación académica: Becaria-Investigadora en Formación de la UPV/EHU

Resumen En Colombia, país con aproximadamente más de cinco millones de desplazados por la violencia y un avanzado marco legal para su asistencia, la Corte Constitucional, vía revisión de acciones de tutela, en el año 2004, a través de la sentencia T-025 estableció que la población desplazada internamente estaba sometida a condiciones extremas de supervivencia, que constituían violaciones masivas y reiteradas de sus derechos y, en gran medida esta situación se debía a las fallas estructurales reiteradas por instituciones públicas en la aplicación de la política pública de atención; con el fin de buscar una solución declaró el “Estado de Cosas Inconstitucional” en el tema del desplazamiento forzado en Colombia.

Esta declaratoria parte de la sucesión de un conjunto de hechos, acciones u omisiones por parte de los poderes públicos, que conllevan la vulneración repetida y constante de los derechos, de múltiples personas que aunque todas colombianas, al ser de distintas regiones y etnias tienen costumbres distintas que no son tenidas en cuenta al momento de buscar soluciones. Para ello se requiere, la intervención de varias instituciones estatales en la búsqueda, de bases estructurales sólidas, que permitan garantizar el respeto de los derechos del colectivo que los demanda y la irradiación de la decisión, a las demás personas afectadas, aunque no hayan acudido a la jurisdicción. Adicionalmente, supone el seguimiento continuo y detallado de las actuaciones posteriores que establezcan las instituciones con el fin de remediar la situación.

En el proceso, la Corte le ha asignado gran participación a los afectados para que las autoridades puedan identificar los elementos claves que debe contener la política pública de asistencia para la realización del núcleo mínimo de los derechos, que están

estrechamente conectados con la supervivencia en condiciones dignas. Así mismo, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y la Comisión de seguimiento interdisciplinar creada para el proceso de seguimiento, han jugado un papel fundamental en el proceso con la intención de establecer parámetros de evaluación que aseguren una reformulación de la política pública encaminada a búsqueda de la protección y el bienestar de las personas desplazadas, así como su reivindicación como sujetos de derechos.

Palabras clave: Desplazamiento Interno, Indígenas, Estado de Cosas Inconstitucional.

LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA ANTE LA ASISTENCIA CON ENFOQUE DIFERENCIAL A LOS DESPLAZADOS FORZADOS INTERNOS.

I. Derecho Internacional y Desplazamiento Interno Forzado de Personas.

El desplazamiento forzado interno de personas es un fenómeno que ha existido siempre a lo largo de la historia. Sin embargo, desde la perspectiva jurídica es un tema que empieza a desarrollarse¹. Naciones Unidas, desde 1998 define en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos como *desplazados internos* a “aquellas personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su propio hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano”, pero, se exige una particularidad y es que no hayan cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida².

A diferencia de la población refugiada, los desplazados internos no cuentan con un convenio internacional vigente que establezca sus derechos y necesidades, así como la obligación que tienen las autoridades de su país para cubrir las carencias propias de este grupo de la población. Aunque, hay que recordar que las personas que se ven obligadas a huir se encuentran cobijadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también hay que mencionar que muchos de estos derechos se pueden ver suspendidos o derogados en situaciones de conflicto y no siempre esa situación alcanza el umbral para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Aunque en la actualidad, no se plantea como la solución más viable redactar un Tratado para la protección de los desplazados forzados internos³, el interés en el amparo de esta población, por parte de la comunidad internacional, incrementa más día a día.

¹ A finales de 2011, 26,5 millones de personas fueron víctimas del desplazamiento forzado por los conflictos o la persecución. En INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE, Norwegian Refugee Council, “*Internal Displacement, Global Overview 2011. People internally displaced by conflict and violence*”, Marzo de 2011, pág. 13. Véase en <<http://www.internal-displacement.org/publications/global-overview-2011.pdf>> [con acceso el 1 de octubre de 2012].

² NACIONES UNIDAS, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng. parr. 2.

³ KÄLIN, Walter; *Recent commentaries about the nature and application of the guiding principles on internal displacement*, abril de 2002, Brookings Institutions. Véase en <<http://www.brookings.edu/~media/Research/Files/Reports/2002/4/humanrights%20kaelin/RecentCommentariesGPs.PDF>> [con acceso el 27 de septiembre de 2012].

Hay que recordar que la búsqueda de soluciones duraderas para este grupo poblacional supone una pieza clave para la seguridad internacional y la búsqueda de la paz⁴.

Entre los pasos que se han recorrido, a nivel internacional, para garantizar los derechos de los desplazados forzados, se encuentra la presentación, en el año 1998, de los mencionados “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos” por parte del ex-representante del Secretario General para los desplazamientos internos Sr. Francis Deng. Estos principios, a pesar de no constituir un cuerpo normativo vinculante, desarrollados desde el enfoque de la soberanía como responsabilidad reúnen en un mismo documento las normas de derecho internacional aplicables a los desplazados internos, tales como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados, teniendo en cuenta las necesidades específicas de estos en cada fase del desplazamiento.

Se puede afirmar que los Principios han tenido una acogida notable por parte de las agencias de la ONU, las organizaciones regionales, las organizaciones internacionales, y por la gran mayoría de los gobiernos de países con problemas de desplazamiento interno. Actualmente, muchos de ellos han creado o adaptado su legislación y/o políticas públicas de asistencia a estas víctimas de acuerdo con los Principios. Además, se han usado como parámetros de evaluación de situaciones concretas y han demostrado ser una herramienta exitosa para el empoderamiento de la población desplazada.

II. Corte Constitucional Colombiana y protección mediante sentencia de tutela a los desplazados forzados internos: Estado de Cosas Inconstitucional.

En Colombia, país con aproximadamente cinco millones de desplazados forzados internos por la violencia⁵ y un avanzado marco legal para la asistencia de los desplazados internos, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia SU-1150/2000⁶, incorporó los Principios Rectores a la Constitución Nacional. Para hacerlo

⁴ CHURRUCÁ MUGURUZA, Cristina, “La protección de las personas desplazadas internamente y la construcción de la paz”, *Relaciones Internacionales*, No. 17, 2011, pág. 3.

⁵ Colombia es el país con más desplazados forzados internos del mundo. A finales de 2011 las cifras entregadas por el Gobierno hacían referencia a 3.9 millones de colombianos desplazados, sin embargo, las cifras no gubernamentales registran alrededor de 5.3 millones de desplazados. En INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE, Op. cit, pág. 8.

⁶ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia SU-1150; M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 30 de agosto de 2000.

usó la figura de bloque de constitucionalidad, en un comienzo, para los principios que contenían normas que se encontraban en tratados referentes a DIH y Derechos Humanos, que había aprobado el Estado con anterioridad. En el caso de que existieran principios que no reiteraban normas de un tratado anterior, estos servirían como parámetros interpretativos de las normas referentes al tema. Luego la Corte en la T-098 de 2002⁷ declaró que los Principios Rectores eran parte del bloque de constitucionalidad, sin hacer distinción alguna entre ellos.

Con dicha declaración, el Tribunal, convirtió los Principios en “parte del cuerpo normativo supranacional” para resolución de casos de desplazamiento forzado y el análisis de la política pública de atención y asistencia de las víctimas de dicho fenómeno. De esta forma, y ante la poca atención brindada por el gobierno a los desplazados, la Corte dejó establecida la obligación de los funcionarios con competencia en el tema de actuar observando, no solo los principios constitucionales, sino también los Principios Rectores de Desplazamiento Forzado en la prevención, asistencia y atención de desplazados.

La Corte Constitucional, al incorporar los principios a nivel domestico, ha hecho uso de ellos para darle contenido a las normas relativas al desplazamiento, previamente expedidas en el país y evitar a través de sus fallos la violación múltiple y continua de los derechos fundamentales de estas personas, que a pesar de encontrarse amparadas por el derecho internacional de los derechos humanos y los derechos constitucionales que como ciudadanos gozan, han sido víctimas del uso atroz del desplazamiento como técnica para “colonizar” territorios por parte de los grupos armados ilegales, sufriendo terribles violaciones de derechos y vejámenes que las autoridades, en cumplimiento de su deber de protección, no han sido capaz de prevenir. Por esta razón, principalmente, la Corte Constitucional estableció el deber de atención, asistencia y reparación en el Gobierno Colombiano.

El Tribunal, entre muchas otras cosas, ha logrado visibilizar el tema del desplazamiento forzado en Colombia, instaurándolo en la agenda nacional y otorgándole el papel de víctima a los desplazados, dejando atrás el tratamiento de éste

⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-098; M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 14 de febrero de 2002.

como consecuencia secundaria del conflicto armado interno⁸. Así mismo, ha logrado a través del ejercicio del deber de solidaridad, que se disminuya la estigmatización a aquellas personas que han tenido que abandonar su familia, tierra y territorio en busca de seguridad. De igual manera, la Corte, ha protegido los derechos de los desplazados a la vida, la dignidad humana, la libertad de circulación y residencia, el libre desarrollo de la personalidad, la unidad familiar, la salud, la educación, la atención de emergencia y asistencia en la fase inmediatamente posterior al desplazamiento, así como su derecho a la reparación y reintegración a la sociedad, entre otros.

En cumplimiento de su deber constitucional, en el año 2004, a través de la sentencia T-025⁹ la Corte estableció que la población desplazada internamente estaba sometida a condiciones extremas de supervivencia, que constituían violaciones masivas y reiteradas de sus derechos y, en gran medida esta situación se debía a las fallas estructurales reiteradas por varias instituciones públicas en la aplicación de la política de atención a la población desplazada; con el fin de buscar una solución a lo anterior declaró el “Estado de Cosas Inconstitucional” en el tema del desplazamiento forzado en Colombia.

La declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional parte de la sucesión de un conjunto de hechos, acciones u omisiones por parte de los poderes públicos, que conllevan la vulneración repetida y constante de los derechos, de múltiples personas y requiere para su solución, la intervención de varias instituciones estatales en la búsqueda, de bases estructurales sólidas y complejas, que permitan garantizar el respeto de los derechos del colectivo que los demanda y la irradiación de la decisión, a las demás personas afectadas, aunque no hayan acudido a la jurisdicción. Adicionalmente este, supone el seguimiento continuo y detallado de las actuaciones posteriores que establezcan las instituciones con el fin de remediar la situación.

En cumplimiento de la anterior tarea el Tribunal ha buscado que las instituciones intervengan en el tema desde un enfoque de derechos de los desplazados, así pretende que se creen mecanismos, que no se limiten a otorgar una ayuda de emergencia

⁸ RODRÍGUEZ GARAVITO, César y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana, *Cortes y cambio social, cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2010, Págs. 21-23.

⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-025; M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 22 de enero de 2004.

temporal, sino que permitan el goce efectivo de los derechos por parte de los desplazados, del mismo modo que establezcan soluciones duraderas para el retorno en condiciones de seguridad y dignidad o el restablecimiento en otro lugar del país.

En el proceso, la Corte le ha asignado gran participación a los afectados para que sus necesidades sean escuchadas y las autoridades puedan identificar los elementos claves que debe contener la política pública de asistencia para la realización del núcleo mínimo de los derechos, que están estrechamente conectados con la supervivencia en condiciones dignas. Así mismo, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y la Comisión de seguimiento interdisciplinar creada para el proceso de seguimiento, han jugado un papel fundamental en el proceso con la intención de establecer parámetros de evaluación que aseguren una reformulación de la política pública encaminada a la búsqueda de la protección y el bienestar de las personas desplazadas, así como su reivindicación como sujetos de derechos.

En este escenario de participación y deliberación, se han identificado necesidades concretas y específicas de grupos afectados, lo que ha acarreado que la Corte se haya pronunciado acerca de la necesidad de realizar un “enfoque diferencial” dentro de la política que se adopte para la realización de derechos de mujeres cabeza de familia desplazadas, adultos mayores, niños, discapacitados y grupos étnicos.

Estos últimos, se refieren a las comunidades afrocolombianas y a las comunidades indígenas en Colombia¹⁰. Respecto a estas y el desplazamiento forzado interno, la Corte Constitucional, desde los primeros fallos de sentencias de tutela ha diferenciado la especial situación de las comunidades indígenas tomando en cuenta su diversidad étnica, cultural y colectiva. Entre múltiples sentencias que se han resuelto, decido mencionar la T-856 de 2003¹¹, ya que, hace referencia a la discriminación de un niño indígena en la esfera educativa. La Corte, resolvió un caso donde entendió violado

¹⁰ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 2001 de 28 de septiembre de 1988, Diario Oficial No 38.515, del 29 de septiembre de 1988. Artículo 2: “Entiéndese por parcialidad o comunidad indígena al conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen, manteniendo rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de gobierno y control social interno que los distinguen de otras comunidades rurales”. Véase en <http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_2001_1988.htm > [con acceso el 25 de septiembre de 2012].

¹¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-856; M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 25 de septiembre de 2003.

el derecho de igualdad, buen nombre y honra de un niño indígena de 14 años, estudiante de una institución educativa pública, ya que fue sometido a malos tratos, burlas y vejámenes por parte de su profesor de inglés, así como de sus compañeros, por no tener el mismo nivel en dicha lengua que ellos. Hay que mencionar que el niño nunca antes había recibido clases de inglés y el maltrato fue tal que se vio obligado a cambiarse de Institución educativa.

En la sentencia T-025/04, mencionada anteriormente, se aborda la problemática del desplazamiento de comunidades indígenas desde una perspectiva diferencial, sin embargo, después de su expedición no se puso en marcha ningún mecanismo verdaderamente adecuado para resolver necesidades específicas de los grupos étnicos, por parte de las instituciones encargadas.

Este hecho, llevó a la Corte a expedir el Auto de seguimiento 218 de 2006¹²; en el mismo se indicó el incumplimiento del diseño e implementación de políticas concretas que tuvieran en cuenta las necesidades específicas de las comunidades indígenas. No obstante, el pronunciamiento más completo sobre desplazamiento interno forzado de comunidades indígenas y “enfoque diferencial” es el Auto de seguimiento 004 de 2009¹³, mediante el cual la Corte, alarmada por el riesgo de extinción cultural y física de las comunidades indígenas, afectadas bruscamente por este fenómeno, ordenó una protección reforzada de sus derechos, consistente en la adopción e implementación inmediata de medidas diferenciales concretas que conllevaran a la garantía del goce efectivo de los derechos y la atención humanitaria de emergencia, así como la reparación y el retorno o reubicación.

Sin embargo, en lo atinente al “enfoque diferencial” aún no se ha realizado un verdadero avance en la política pública de atención y en la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional, dado que, aunque se reconoce la necesidad de crearlas, no han existido verdaderos debates sobre el tema y en los documentos y políticas públicas se ha empleado un lenguaje asistencialista más que lineamientos concretos capaces de

¹² REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Auto 218 (seguimiento a la sentencia T-025/04); M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 11 de agosto de 2006.

¹³ *Ibidem*, Auto 004 (seguimiento a la sentencia T-025/04); M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de enero de 2009.

desembocar en una reparación con enfoque adecuado, basada en la perspectiva de las víctimas afectadas¹⁴.

Un ejemplo importante, es el caso de la comunidad indígena *Nukak Makú*, pueblo de tradición nómada, que ha sido perseguido abruptamente por parte de los grupos armados ilegales, situación que ha derivado en desplazamiento forzado interno de la comunidad. Dada su tradición, el hecho de ser víctimas de este delito¹⁵, tiene especial relevancia debido a que el riesgo de aculturación es inminente; ya que, se han visto obligados a abandonar los caminos trazados por sus antepasados, incluyendo sus lugares de culto, la interrupción de la transmisión de conocimiento tradicional y modificación de hábitos cotidianos, además de una variación negativa en las estructuras de alianzas matrimoniales¹⁶; así como un cambio en su forma de alimentación, proveniente tradicionalmente de la caza. Al ser trasladados a la ciudad, los *Nukak Makú* han tenido que emprender una alimentación compuesta principalmente por víveres no perecederos, a los cuales nunca han estado acostumbrando, ya que, siempre se han visto alimentados por alimentos provenientes de la caza, derivándose en infecciones intestinales, gastroenteritis y desnutrición.

Las razones mencionadas anteriormente, demuestran que dicha comunidad no puede ver satisfechas sus necesidades de atención con simples medidas de atención y el confinamiento en lugares de refugio, sino que requeriría estrategias específicas de cuidado combinadas con prestaciones móviles de servicios¹⁷; de no hacerlo así, su cultura y tradición se encontrarían en grave peligro de extinción. Sin embargo, cabe mencionar, que las autoridades han intentado promover “salidas de caza” con el fin de brindarles acceso alimentario adecuado a sus características étnicas, pero ha sido imposible que se realicen integralmente, debido a que los sitios escogidos, se constató

¹⁴ RODRÍGUEZ GARAVITO, César y LAN, Yukyan, *Etnorreparaciones*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2011, págs. 18-21.

¹⁵ En Colombia, desde la expedición de la Ley 599 de 2000, existe el delito de desplazamiento forzado interno, realizado en un contexto de conflicto armado interno, así como por fuera de este. En APONTE CARDONA, Alejandro, *El desplazamiento forzado como crimen internacional en Colombia. Reglas, principios de interpretación y fórmulas de imputación*. Monográfico No. 1, Observatorio Internacional de DDR-Ley de Justicia y Paz, Madrid-Bogotá: CTIpaz, noviembre de 2009, pág. 13.

¹⁶ VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, “Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Nukak Makú”, Véase en <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_NUKAK.pdf> [con acceso el 28 de septiembre de 2012].

¹⁷ *Ibidem*.

luego que eran campos minados; razón que obligó a la comunidad a renunciar obtener alimentos de caza y se vieron obligados a retornar en un intento de reubicación en la ciudad¹⁸.

En cuanto a reparación a grupos étnicos, es importante mencionar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad *Moiwana* contra Surinam¹⁹, que tiene como punto de partida el considerar que el desplazamiento forzado para los grupos étnicos conlleva un sufrimiento particular, distinto al del “hombre occidental”, que viene dado por su arraigo con la naturaleza, el mundo espiritual y su identidad cultural en general.²⁰

El caso, parte de una masacre a la Comunidad *Moiwana* que en noviembre de 1986 terminó con la vida de 39 miembros del grupo *N'djuka* y obligó al desplazamiento interno del resto de la comunidad, lo que implícitamente llevó a la imposibilidad física de realizar, por parte de los sobrevivientes, los ritos mortuorios que son necesarios según su cultura. Esto último, ha generado en los sobrevivientes el miedo a las represalias que puedan tomar los espíritus de los fallecidos.

La importancia de este fallo, radica en que la Corte Interamericana otorgó igual peso a los dos temores de los desplazados, el mencionado recientemente y la posibilidad de repetición de los hechos, centrandose en una situación de desplazamiento forzado indígena las connotaciones culturales que son principales para la comunidad.

En este caso, la Corte consideró que la cultura de los *N'djuka* no había sido reparada, ya que no se había podido satisfacer el aspecto metafísico de la cosmovisión de esa comunidad por parte de la justicia tradicional²¹, lo que implica que aún no se ha salvaguardado los derechos fundamentales, dado que el miedo legítimo que sienten por no haber llevado a cabo el mandamiento de su cultura ancestral, les provoca un sufrimiento particular que posiblemente nosotros no somos capaces de asimilar de

¹⁸Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías SIIC - Sistema de Información Indígena de Colombia, “Pueblo nukak makú: los últimos nómadas verdes” Véase en < http://siidecolombia.gov.co/CMS/media/33292/pueblo_nukak_mak_.pdf > [con acceso el 28 de septiembre de 2012].

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (Reparaciones) sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124.

²⁰ FUENTES, Carlos Iván, “Desplazamientos Internos y Pueblos Indígenas: Sobre la necesidad de un régimen de protección especial”, *International law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 009, 2007, pág. 334.

²¹ *Ibidem*, pág. 338.

forma integra; por lo tanto el Estado debe llevar a cabo todas las acciones para que los sobrevivientes puedan retornar al territorio y realizar los ritos mortuorios debidos.

Como queda sentado en la anterior sentencia, los objetivos y la forma en que deben realizarse los mecanismos de atención, asistencia y reparación de las comunidades indígenas desplazadas deben estar permeados por su cosmovisión, así como, también deben tener en cuenta el rol que ejercían los desplazados dentro de la comunidad indígena, debido al impacto en la cultura tradicional, sí algunos de ellos era líder. Sobre este ultimo punto, también se puede mencionar otra sentencia de la Corte Interamericana, el caso de la *Masacre Plan de Sánchez*²² en el cual los líderes sobrevivientes no pudieron continuar con el rol que ejercían en la comunidad, afectando la vida comunitaria y generando desarticulación del grupo y la pérdida de referentes en su interior²³.

A nivel interno, en Colombia el plan “primero las víctimas” de la Procuraduría General de la Nación, ha tenido en cuenta los Autos de la Corte Constitucional, y ha tratado de implementar la perspectiva de las víctimas afectadas por el desplazamiento forzado interno, a la reparación y restitución de tierras, introduciendo el “lente étnico” en los territorios y tierras despojados colectivos de las comunidades con un apego especial hacia la tierra que conlleve la preservación de su identidad cultural, además de, tomar en cuenta la gravedad que los hechos y los daños ocasionados en la cultura de la comunidad, así como, el rol cultural que ejercen los líderes que se han visto en la obligación de huir, ya que esto perjudica enormemente la cultura y las estructuras sociales.

Se puede afirmar que en los 8 años que han transcurrido desde la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional, se pueden distinguir tres etapas durante el proceso de seguimiento, la primera se identifica con la realización de un proceso de evaluación general en búsqueda de las fallas que contenía la política pública, tanto en su planteamiento como en su aplicación, con el fin de producir un desbloqueo institucional y lograr un avance en la asistencia de los desplazados. La segunda etapa, comienza con la creación de una serie de indicadores de derechos, con colaboración multidisciplinaria de actores sociales, para medir los avances que se habían dado en el goce efectivo de los

²² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre Plán de Sánchez*, (Reparaciones), sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116.

²³ RODRÍGUEZ GARAVITO, César y LAN, Yukyan, Op, cit. Págs. 21-23.

derechos de los desplazados. Por último, la Corte ha optado por la exigencia de resultados más concretos y la especificidad en las órdenes dadas respecto de los grupos más vulnerables dentro de la población desplazada, así como una vigilancia más cercana de las actuaciones de las instituciones, que tiende a contribuir en el diseño de una nueva política²⁴.

En la actualidad, la Corte Constitucional Colombiana, continúa con el seguimiento de los cambios que se producen en la política pública y en la actuación de las instituciones para la protección de los derechos de los desplazados y no se puede afirmar que el cese se encuentre próximo.

²⁴ RODRÍGUEZ GARAVITO, César y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana, Op. cit. Págs. 81-87.

BIBLIOGRAFÍA

APONTE CARDONA, Alejandro, *El desplazamiento forzado como crimen internacional en Colombia. Reglas, principios de interpretación y fórmulas de imputación*. Monográfico No. 1, Observatorio Internacional de DDR-Ley de Justicia y Paz, Madrid-Bogotá: CTIpaz, noviembre de 2009.

CHURRUCA MUGURUZA, Cristina, “La protección de las personas desplazadas internamente y la construcción de la paz”, *Relaciones Internacionales*, No. 17, 2011, págs. 87- 122.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (Reparaciones) sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124.

- *Caso de la Masacre Plán de Sánchez*, (Reparaciones), sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116.

FUENTES, Carlos Iván, “Desplazamientos Internos y Pueblos Indígenas: Sobre la necesidad de un régimen de protección especial”, *International law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 009, 2007, págs. 319-344.

INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE, Norwegian Refugee Council, “*Internal Displacement, Global Overview 2011. People internally displaced by conflict and violence*”, Marzo de 2011.

KÄLIN, Walter; *Recent commentaries about the nature and application of the guiding principles on internal displacement*, abril de 2002, Brookings Institutions.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng. parr. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia SU-1150; M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 30 de agosto de 2000.

- Sentencia T-098; M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 14 de febrero de 2002.

- Sentencia T-856; M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 25 de septiembre de 2003.

- Sentencia T-025; M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 22 de enero de 2004.

- Auto 218 (seguimiento a la sentencia T-025/04); M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 11 de agosto de 2006.

- Auto 004 (seguimiento a la sentencia T-025/04); M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de enero de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 2001 de 28 de septiembre de 1988, Diario Oficial No 38.515, del 29 de septiembre de 1988. Artículo 2: “Entiéndese por parcialidad o comunidad indígena al conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen, manteniendo rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de gobierno y control social interno que los distinguen de otras comunidades rurales”. Véase en <http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_2001_1988.htm> [con acceso el 25 de septiembre de 2012].

RODRÍGUEZ GARAVITO, César y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana, *Cortes y cambio social, cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2010.

RODRÍGUEZ GARAVITO, César y LAN, Yukyan, *Etnorreparaciones*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2011.

SISTEMA DE INFORMACIÓN INDÍGENA DE COLOMBIA, SIIC, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ,“Pueblo nukak makú: los últimos nómadas verdes”.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, “Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Nukak Makú”.